



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2019**  
**Magistrado Ponente: ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
**Radicado N° 110011102000201701956 01**  
**Aprobado según Acta de Sala N° 06 de la misma fecha.**  
**Abogado en apelación de Sentencia.**

**ASUNTO**

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS, en calidad de disciplinado, contra la providencia de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, le impuso sanción de CENSURA, tras hallarlo responsable de la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa y con ello incumplir el deber previsto en el numeral 10° del artículo 28 ejusdem.

### **SÍNTESIS FÁCTICA**

El presente asunto disciplinario tiene su génesis en la queja presentada por el señor GERMAN PARRA PIZARRO, contra el abogado ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS, quien afirmó haber contratado los servicios profesionales del togado, para que adelantara las actuaciones necesarias para dejar sin efectos la decisión por medio de la cual la Junta Nacional de Generales de la Policía, resolvió no seleccionarlo para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso a la Academia Superior de Policía, empero no adelantó las gestiones pertinentes y necesarias para el reconocimiento de sus pretensiones y evitar ser retirado de la institución policial.

### **CALIDAD DE ABOGADO - ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

La Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el 12 de mayo de 2017<sup>2</sup>, acreditó que el doctor ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.324.243 y posee la tarjeta profesional número 131320 vigente.

---

<sup>1</sup> Sala dual integrada por los Magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (ponente) y Antonio Suárez Niño.

<sup>2</sup> Folio 61 C.O



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Por otra parte, según Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 308800 del 12 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría Judicial de esta Sala, se constató que el profesional del derecho ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS, no registra sanciones disciplinarias<sup>3</sup>.

### ACTUACIÓN PROCESAL

**Apertura de Investigación Disciplinaria.** Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017<sup>4</sup>, el doctor Martin Leonardo Suárez Varón, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en aplicación del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura del proceso disciplinario contra al referido abogado, y fijó fecha para la audiencia de **Pruebas y Calificación Provisional** establecida en el Artículo 105 ejusdem.

La anterior decisión fue notificada con edicto<sup>5</sup> de fecha de fijación 5 de julio de 2017 y de desfijación el 7 de julio de 2017.

**Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.** Luego de agotar los trámites propios de la audiencia, ésta se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, con la comparecencia únicamente del disciplinable, oportunidad donde se delimita el objeto de la investigación y se escucha en **versión libre**

---

<sup>3</sup> Folio 62 C.O

<sup>4</sup> Fol 63, C.O

<sup>5</sup> Fol. 17.

<sup>6</sup> Fol. 75.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

al disciplinable ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS, quien manifestó no tener ningún vínculo directo con el quejoso, simplemente actuó como gestor a través de la firma de abogados LEGAL PROCESOS DE COLOMBIA, y del señor ALONSO GIL LÓPEZ que era el propietario; así mismo señaló que no recibió honorarios de parte del quejoso, pero si \$ 3.500.000 entregados por el señor GIL LÓPEZ, su actuación se limitó a proyectar derechos de petición, adujo haber presentado la renuncia.

Dentro de esta etapa procesal se decretaron pruebas de oficio y los testimonios solicitado por el disciplinable.

**La Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional**, se continuó en sesión del 22 de enero de 2018, con la presencia del disciplinable y dos testigos, se dejó constancia de la incomparecencia del quejoso y Ministerio Público pese haber sido notificados.

El Seccional de Instancia procedió a recibir las declaraciones de los testigos Iván Ferney Acosta Londoño y Jesús Antonio Ramírez Bonilla, quienes depusieron sobre las circunstancias en que conocieron al señor Alonso Gil López, sin aportar nada novedoso sobre el asunto en examen; a su turno el togado encartado ofrece ampliación de versión libre, haciendo referencia a la denuncia penal formulada contra el señor GIL LÓPEZ, quien ha utilizado estrategias para perjudicarlo en su labor profesional. Finalmente insiste en la ampliación de la queja y testimonio del señor ALONSO GIL.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

La continuación de la **Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional** se surtió el 7 de junio de 2018, con la asistencia del disciplinable y del quejoso, dejándose constancia de la inasistencia del Ministerio Público y del testigo pese haber sido notificados. Se escucha en ampliación de queja al señor GERMAN PARRA PIZANO, quien esbozó los mismos argumentos de la queja inicial haciendo hincapié que el proceso lleva tres años, sin tener noticias de este, afirma haber concedido poder al señor ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS, para que tramitara todo lo necesario para revalidar la decisión de la Junta Nacional de Generales de la Policía, llegando hasta las últimas instancias; sostuvo haber visto por última vez al disciplinable fue en la Personería de Bogotá, cuando fue citado para llegar a una conciliación con el togado a efectos de desistir de las pretensiones a cambio del reembolso de parte del dinero entregado como honorarios para el encargo antes mencionado.

Agotado satisfactoriamente la etapa probatoria se procedió con la **Calificación jurídica provisional de la actuación**, una vez evacuadas las pruebas, el Magistrado instructor hace un recuento de los hechos objeto de investigación y teniendo en cuenta las pruebas obrantes, formuló **PLIEGO DE CARGOS** contra el doctor **ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS**, por la presunta inobservancia al deber del numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y dada la presunta incursión en la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 ejusdem, a título de culpa por omisión y negligencia, como consecuencia de la conducta evidenciada por el togado, al posiblemente comprometerse con su poderdante a adelantar las actuaciones necesarias para dejar sin efectos la decisión por medio de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

cual la Junta Nacional de Generales de la Policía Nacional, dispuso no seleccionarlo para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso a la Academia Superior de Policía, actuaciones que no se efectuaron, esto es, no se llevaron a cabo.

**Audiencia de Juzgamiento.** Se realizó el día 5 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, con la asistencia del disciplinado, dejándose constancia de la inasistencia del Ministerio Público. El jurista encartado presentó los **alegatos** indicando que así como el señor Parra Pizano fue engañado entorno a los servicios jurídicos que el señor Alonso Gil López prometió brindarle, también él lo fue, aduce que sus más de 31 años como miembro de la Fuerza Pública, no se había desempeñado como abogado litigante y por tanto no tenía experiencia en tal actividad.

Dijo que confió en Gil López cuando se presentó como abogado, pero posteriormente se dio cuenta de no ser cierto, señaló haberlo conocido en el año 2000 y luego se volvieron a encontrar en el 2013, dado que sus hijos estudiaban en el mismo colegio, época para la cual lo invitó a unirse a su empresa de servicios jurídicos en la que tan solo duró 20 días trabajando, tras renunciar en mayo de 2017.

Sostuvo que en el momento que se enteró que Gil López no era abogado lo denunció penalmente y asimismo intentó conciliar con el señor Parra Pizarro, a pesar de que la negociación de los servicios jurídicos profesionales fueron hechos directamente entre estos dos, refirió que como Gil López no es

---

<sup>7</sup> Fol. 162.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

abogado, el señor Parra Pizarro decidió desahogar sus frustraciones en contra suya.

La sala *a quo*, después de agotar todas las etapas propias del proceso disciplinario, finalizó la audiencia, y ordenó pasar el proceso al despacho, para luego dictar fallo en Sala dual.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

A través de Providencia adiada el 31 de octubre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, declaró disciplinariamente responsable al abogado ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS, sancionándolo con CENSURA, por la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa.

Para arribar a la resolutive, la Sala *a quo* considera estar acreditada la relación cliente – abogado, surgida entre el señor PARRA PIZARRO y el doctor ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS; destacó que la imputación disciplinaria obedeció como consecuencia de la conducta evidenciada por el togado, al comprometerse con su poderdante a adelantar las actuaciones necesarias para dejar sin efectos la decisión por medio de la cual la Junta Nacional de Generales de la Policía Nacional, dispuso no seleccionarlo para presentar el concurso previo al curso de capacitación para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

ascenso a la Academia Superior de Policía, actuaciones que no se efectuaron.

Sostuvo la Sala *a quo*, que de los elementos probatorios obrantes en el plenario, el 28 de abril de 2014, el señor German Parra Pizano, celebró contrato de prestación de servicios profesiones con el director general de la firma de abogados Legal Process de Colombia Abogados & Asociados SAS, cuyo objeto fue pactado así.

*«El presente contrato tiene por objeto que la FIRMA GESTORA, abogados mandatarios y gestores, asesores jurídicos, dependientes judiciales de EL MANDANTE desarrolle la siguiente (s) gestión(s) profesial (es):*

- A. *Asistirlo en todo el ámbito administrativo, jurídico ante la Policía Nacional y Rama Judicial, para que inicien, hasta finalizar proceso legal para darle aplicación al principio de inmediatez tutelar en contra de la decisión tomada por la Junta Nacional de Generales de la Policía Nacional, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2012, acta 3593 de 2013, artículo 1 donde decidió por unanimidad NO SELECCIONAR AL MANDANTE, Mayor de la Policía Nacional en actividad, para que presente el concurso previo al curso de capacitación para ascenso a Academia Superior de Policía año 2013»*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01

ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Se añadió que entre las obligaciones a cargo de la firma de servicios jurídicos se estipuló que se debía nombrar un abogado gestor al contratante, así como cumplir fielmente con la labor encomendada, revisar con anticipación los documentos entregados por el cliente, ser diligente en desarrollo del encargo profesional y *“defender los intereses del MANDANTE con ética, respeto profesional, lealtad, rectitud frente a las gestiones a realizar, a la contraparte y a los particulares”*, pese a lo anterior, la Firma no adelantó las labores encaminadas a cumplir con la gestión encargada, tampoco lo hizo el abogado designado para actuar en el caso ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS; ello por cuanto así lo acreditan los mensajes electrónicos tranzados entre los señores PARRA PIZANO y ALONSO GIL (visible a folio 21 a 25 C.O), de los cuales se extrajo que desde el 30 de marzo de 2015, el quejoso requirió al director de la empresa de servicios jurídicos en torno a agilizar el proceso, siendo evidente las evasivas del señor Gil López y del abogado García Vargas, frente a dar cuenta de las resultas del proceso.

Así las cosas, se confirmó desde el plano objetivo que el abogado cometió la falta a la debida diligencia profesional por lo cual le fueron formulados cargos en audiencia de pruebas y calificación provisional del 7 de junio de 2018, como quiera que no obstante el señor German Parra Pizano le encomendó adelantar las actuaciones necesarias para dejar sin efectos la decisión por medio de la cual la Junta Nacional de Generales de la Policía Nacional dispuso no seleccionarlo para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso a la Academia Superior de Policía, no se ejecutó



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01

ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

ninguna actuación como se probó con los reportes generados por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria General de la Policía Nacional (Fol. 122 a 123 C.O) de acuerdo a los cuales está plenamente acreditado que el abogado no emprendió gestión alguna en favor de su cliente.

El Seccional de Instancia no atendió favorablemente las exculpaciones presentadas por el disciplinable, en torno a haber actuado con el convencimiento errado e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, por cuanto como profesional debe conocer que la aceptación de un encargo por parte de un cliente le impone el cumplimiento de ciertos deberes, entre los cuales está atender los asuntos encomendados con celosa diligencia hasta tanto la relación culmine, lo que en el caso particular no sucedió, logrando llegar al grado de certeza de la incursión por parte del letrado en la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y con ello el incumplimiento al deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

Por lo anterior la Sala de instancia, determinó que la conducta desplegada por el disciplinable, quebrantó el deber propio de su ejercicio consistente en atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, aspecto que conllevó a la imposición de la Sanción disciplinaria de CENSURA, conforme a los criterios de la graduación establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, destacando el análisis efectuado respecto de la ausencia de antecedentes disciplinarios y la intención positiva de resarcir el eventual daño



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

causado al cliente, al intentar conciliar con el quejoso la compensación de los posibles perjuicios.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del DISCIPLINADO, el cual fue presentado oportunamente el 6 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, en los siguientes términos:

Aduce que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza de la falta y la responsabilidad del disciplinado y en su defecto ante la presencia de la duda se deberá absolver bajo el amparo del principio *in dubio pro disciplinario* y la presunción de inocencia, y en el presente caso, no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales y testimoniales aportadas, las cuales demostraban la inocencia y por el contrario daban cuenta que era víctima más de un falso abogado y en ningún momento fue negligente, por el contrario en el poco tiempo realizó las actividades que el señor Alonso Gil López le instruía.

El recurrente insistió que con las pruebas aportadas, se demuestra que el contrato de prestación de servicios se hizo entre dos personas, esto es, entre el abogado falso y entre el quejoso, y jamás hizo parte de diálogos colectivos o individuales a través de WhatsApp donde se ventilaran aspectos relacionados con el contrato de mandato, señalando que el quejoso siempre tuvo claro que su abogado era Gil López, quien al no responderle por la

---

<sup>8</sup> Fol. 183 a 191.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

devolución del dinero y para no quedar engañado presentó la queja disciplinaria.

Cuestiona la prueba donde se muestra el contrato de mandato, arguyendo que la misma no es original y no fue sometida a peritaje grafológico para establecer si la firma correspondía a la del impugnante, pues asegura que todo es una artimaña del “falso abogado” para involucrarlo en sus actividades delincuenciales.

Señala que el *a quo* interpreta las pruebas en forma individual y le da el significado en forma subjetiva, se duele de no haber insistido en el testimonio de señor Gil López pues era fundamental para esclarecer los hechos del asunto.

Finalmente solicita la revocatoria del fallo objeto de alzada y en su lugar invoca la absolución de los cargos, al no tener antecedentes disciplinarios y haber procurado resarcir los daños ocasionados sin tener la obligación de hacerlo, pues la responsabilidad recae directamente en la empresa LEGAL PROCESS DE COLOMBIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en cabeza del “falso abogado”, recalcando que no fue él con quien se hizo el acuerdo sino que por las artimañas del Gil López se vio involucrado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Competencia.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir de los recursos de apelación impetrados en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y 112 numeral 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con los artículos 59 numeral 1º y 81 del Código Disciplinario del Abogado.

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura *«examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley»*, norma desarrollada por el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió **«Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura»** (lo negreado subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: «*Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*», transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso «6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela*»; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

**Límites de la apelación.** Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del operador de segunda instancia, se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, su labor consiste en realizar un control de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante<sup>9</sup>

Así el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, concreta el ejercicio de la apelación a *«las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia»*, instrumento judicial que deberá *«interponerse sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación»*, cumplido el término se dará traslado a los no apelantes para que se pronuncien frente a los cargos del recurrente; finalmente, según indicó el legislador *«será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno»*, vistas las aclaraciones previas, se considera esta instancia competente para revisar el asunto, por cuando la apelación se presentó en término.

### **Caso concreto.**

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala Superior, se advierte que el togado fue declarado responsable disciplinariamente por el *a quo*, pues violentó el deber profesional de atender con celosa diligencia los encargos profesionales según el precepto estipulado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 ejusdem, los cuales se transcriben así:

**«Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** Son deberes del abogado:

[...]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo».*

**«Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas»*

Probada como se encuentra la relación cliente abogado, existente entre el togado investigado y el señor GERMAN PARRA PIZANO, se tiene que en este sentido se le ha llamado a responder disciplinariamente al togado, dado que no desplegó ninguna actuación conforme a la designación como apoderado gestor y en los términos del contrato de prestación de servicios visible a folio 12 del cuaderno original, documento que no fue tachado de falso en la oportunidad procesal respectiva, y en ese orden de ideas, el hecho de haberlo aportado en copia simple no le resta credibilidad pues al no ser atacado, se presume su validez que para el caso *in examine* es fundamental como quiera que a partir de este, se generan unas obligaciones que deben ser honradas.

Con base en lo anterior, se despacha desfavorablemente el argumento de impugnación referido al cuestionamiento hecho al contrato de mandato, por cuanto el disciplinable en vez de ser evasivo con el asunto y al advertir algún



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

tipo de falsedad debió tacharlo oportunamente para que se surtiera el trámite de rigor.

En el presente investigativo se denunció la conducta realizada por el abogado quien fue contratado para que prestara los servicios profesionales como gestor a fin de adelantar las actuaciones necesarias para dejar sin efectos la decisión por medio de la cual la Junta Nacional de Generales de la Policía, resolvió no seleccionar al quejoso para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso a la Academia Superior de Policía, empero no adelantó las gestiones pertinentes y necesarias del encargo.

Bajo esta óptica, siguiendo la metodología que impone la dogmática y en atención a la tradición sentada por esta Colegiatura en el análisis de la denominada "*falta disciplinaria*", el primer examen que debe realizar el operador jurídico es precisar si el hecho que ha llegado a su conocimiento, por cualquier medio, ha tenido real ocurrencia en el mundo naturalístico y si está o no definido en un tipo disciplinario en particular *-juicio de tipicidad-* lo que conllevaría a elevar pliego de cargos conforme al obrar doloso o culposo del autor, contrario a los deberes profesionales, en ausencia de las causales excluyentes de responsabilidad consagradas en la Ley 1123 de 2007.

Para el caso que concentra la atención y una vez analizada de manera integral las actuaciones adelantadas, puede concluirse que en efecto el togado si incurrió en la falta endilgada y no se configura ninguna causal excluyente de responsabilidad, no siendo de recibo los argumentos defensivos planteados por el apelante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

El anterior comportamiento fue a juicio del Seccional de Instancia consumado a título de **CULPA**, lo cual se comparte, pues a pesar de haberle sido otorgado poder al profesional del derecho para que representara los intereses de su cliente, dejó de realizar las actuaciones propias del mandato siendo indiligente en su actuar al dejar de hacer lo que le correspondía y no informar al poderdante sobre las situaciones suscitadas en el asunto, siendo completamente claro que no observó la normas de diligencia y cuidado, por el contrario fue negligente en su condición como apoderado.

De manera categórica esta Superioridad debe indicar, que las razones expuestas por el disciplinado apelante no pueden enervar bajo ningún supuesto la sanción impuesta por el fallador, pues se trata de razones que no atacan con suficiencia ninguno de los argumentos del fallo de instancia o alegan defecto procesal de cualquier naturaleza, se observa que los argumentos de la impugnación tienden a inculpar a un tercero, esto es, el señor Alonso Gil, lo cierto es que quien se comprometió como abogado, como se observa en el contrato de prestación de servicios, fue precisamente el disciplinado, quien debió actuar con diligencia y lealtad para con su cliente.

Ahora, tampoco son de recibo las exculpaciones hechas por el togado cuando manifiesta que existen dudas que deben ser resueltas en su favor, al respecto esta Superioridad comparte los criterios esbozados por el *a quo* al establecer en grado de certeza sobre la responsabilidad del abogado ANDERSON DE JESÚS GARCIA VARGAS, conforme a las pruebas obrantes en el infolio, por lo que ltera esta Superioridad que el reproche se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

establece en la omisión de atender el encargo tras la confianza depositada como profesional del derecho para emprender las acciones jurídicas que se ameritaran a fin de dejar sin efectos la decisión por medio de la cual la Junta Nacional de Generales de la Policía, resolvió no seleccionarlo para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso a la Academia Superior de Policía, comportamiento que resulta reprochable por la indiligencia y descuido en el que incurrió el jurista, debiéndose recalcar que el ejercicio de la digna profesión de la abogacía conlleva a la obligación de atender con suficiencia y decoro las acciones propias del mandato bajo el imperio de la ley y la ética profesional a fin de honrar la confianza depositada por el cliente, además de la lealtad y compromiso con la correcta administración de justicia como fin del Estado Social de Derecho.

Vale decir que todo abogado en el ejercicio de la digna profesión, debe atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, de lo contrario priva a su cliente de la posibilidad de tener una adecuada representación en el asunto ya referido a lo largo de esta providencia.

Así pues, conforme lo anterior y a las pruebas allegadas al plenario, la conducta y la responsabilidad del disciplinable en este cargo, se estableció con grado de certeza que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de responsabilidad; de tal forma que la conducta del descuido en el encargo conferido, sin que se encuentre justificado, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia como omisiva (culposa), la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

disciplinaria, y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la debida diligencia profesional para con el cliente, por ende, como se ha anunciado en párrafos anteriores, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada, al no existir justificación de dicho proceder del abogado y al haberse probado su responsabilidad, lo procedente en esta instancia, es confirmar en éste concreto la responsabilidad disciplinaria apelada.

Visto así el presente discurrir y al encontrarse plenamente acreditada en el acervo probatorio arrimado al infolio la comisión de la falta por la cual se emitió el fallo sancionatorio de primera instancia, lo procedente es confirmar en su integridad la providencia objeto del recurso de alzada, encontrándose ajustada la sanción al concurrir los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada 31 de octubre de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado ANDERSON DE JESÚS GARCÍA VARGAS, imponiéndole Sanción de CENSURA, al hallarlo responsable de la falta contemplada en el numeral



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa y con ello incumplir el deber previsto en e numeral 10º del articulo 28 ejusdem.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiendo que contra ella no procede recurso alguno.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Radicación N° 110011102000201701956 01  
ABODADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
Magistrado

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial